

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

*La correspondencia se dirimirá franca de
correos.*



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Prest. Cada
Un mes.....	1 50
Tres id.....	4 50
Seis id.....	9 *
Un mes.....	2 50
Tres id.....	7 50
Seis id.....	15 *

Bulletin

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 48.

*Sección de Fomento.—Negociado 2.^º
Minas.*

D. José L. Prades, Gobernador civil
de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Blás Lopez Sanz, vecino de Setiles, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 16 de Agosto, designando seis pertenencias de la mina de hierro, denominada *San Antonio*, sita en el paraje que llaman Umbria de Hoyos Rubios, término municipal de Setiles, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un ángulo N. O. de la casa de la mina *San Antonio*; desde él se medirán en dirección O. 138 metros y se colocará la primera estaca; desde el punto de partida en dirección E. se medirán 62 metros y se fijará la segunda estaca; desde el mismo punto se medirán 150 metros en dirección N. y se fijará la tercera estaca; desde el mismo punto se medirán 200 metros á O. y se fijará la cuarta estaca; desde esta en dirección S. 300 metros y se fijará la quinta estaca; desde esta en dirección E. se medirán 200 metros y se fijará la sexta y desde esta en dirección Norte 150 metros hasta encontrar la estaca núm. 2 y el rectángulo formado por las líneas perpendiculares á las expresadas desde las referidas estacas comprenderá las seis pertenencias que se solicitan.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

COMISION PERMANENTE
DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesión celebrada por la Comision permanente de la Excentísima Diputacion provincial, el dia 6 de Agosto de 1873.

Se abrió á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Raimundo Ortega y D. Alfonso Alcobendas.

Dada lectura del acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de las incidencias de la reserva por el orden siguiente:

Moratilla de Henares. — Isidro Agueda Higueras. — Se ignora su paradero. — La Comision dispuso que el Ayuntamiento instruya el oportuno expediente en averiguacion del punto donde se encuentre, y de no dar resultado le declare prófugo por los trámites de la ley.

Idem. — Francisco Vifas Juberías. — Se halla sirviendo como voluntario en Cuba. — La Comision dispuso se reclame la correspondiente certificación de existencia para sus efectos.

Olmedillas. — Juan Rayado Castaño. — No se ha presentado á pesar de habersele notificado á su hermano Lorenzo, por el Teniente Alcalde del distrito del Hospital de Madrid, y haber manifestado que ignora su paradero por haber salido de su casa sin decir á dónde se dirigía. — Resultando que la contestación del hermano no es mas que una evasiva, la Comision dispuso oficiar al Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, interesándole su captura y conducción á esta capital, á fin de ser reconocido ante la Comision provincial.

Idem. — Manuel Utande Alonso, fué declarado *íutil* ante el Ayuntamiento. La Comision dispuso que se presente para revisión el dia que corresponda al partido judicial á que este pueblo pertenece.

Jadraque. — Justo Raimundo Gonzalo, reclamó contra su reconocimiento en Caja. — Reconocido ante la Comision resultó pendiente de presentación de expediente y de observación en Caja,

concediéndole la Comision término hasta el 12 del actual para la presentación del referido expediente.

Idem. — José Laria Roman, expuso ser hijo de viuda pobre y tener un hermano de 19 años impedido. — Reconocido el hermano, resultó impedido para el trabajo. — La Comision revocó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *exento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 2.^º del art. 76 y reglas 1.^a, 5.^a y 6.^a del 77 de la ley de reemplazos vigente. — Acto continuo se notificó el fallo á los interesados á los efectos de la ley.

Idem. — Martín Alcalde González. — Pendiente de presentación de expediente y de observación en Caja. — La Comision le concedió término hasta el 12 del corriente mes para la presentación del referido expediente.

Idem. — Ignacio Gregorio Sanz. — Pendiente de presentación de expediente. — La Comision le concedió término hasta el 12 del corriente mes para dicho efecto y ser reconocido en el referido dia.

Idem. — Nicolás José Velilla de la Peña. — Se halla enfermo en el pueblo.

— La Comision dispuso que el Alcalde

participe cuando esté en disposición de ser reconocido, para fijar dia para conocer del caso.

Idem. — Saturnino Espolio Lozano, reclamó contra su reconocimiento en Caja. — Reconocido ante la Comision, resultó y fué declarado *útil* para el servicio de la reserva.

Mondejar. — *Revision.* — Julian de Torres Rivera, reclamó contra su reconocimiento en Caja. — Reconocido ante la Comision, resultó y fué declarado *íutil* para el servicio de la reserva.

Idem. — Eustaquio Cansapié y Quiñones. — Pendiente de ampliación de expediente. — La Comision le concedió término hasta el 14 del actual para presentar dicho diligenciado y ser reconocido aquel mismo dia.

Hontanares. — *Revision.* — Cirilo Alcolea Lafuente, expuso ser hijo de padre impedido y pobre. — Reconocido el padre del mozo ante la Comision, resultó impedido para el trabajo. Tratada la parte legal, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *exento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el

párrafo 1.^º del art. 76 y reglas 4.^a, 5.^a y 6.^a del 77 de la ley de reemplazos vigente. — Acto continuo se publicó dicho fallo.

Navalpotro. — *Revision.* — Panteón Isidro Arribas, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre. — La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *exento* del servicio de la reserva, como comprendido en el párrafo 1.^º del art. 76 y reglas 1.^a, 5.^a y 6.^a del 77 de la ley de reemplazos vigente. — Acto continuo se publicó dicho fallo.

Imon. — Pedro Alvaro Toba, expuso ser hijo de viuda pobre. — La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *exento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 2.^º del art. 76 y reglas 5.^a y 6.^a del 77 de la ley de reemplazos vigente. — Acto continuo se notificó el fallo á los interesados á los efectos de la ley.

Idem. — Agustín Guisado Beate, expuso ser hijo de viuda pobre. — La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *exento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 2.^º del art. 76 y reglas 1.^a, 5.^a y 6.^a del 77 de la ley de reemplazos vigente. — Acto continuo se publicó dicho fallo á los efectos de la ley.

Idem. — Sandalio Hernando Cuadrado. — Pendiente de la presentación de expediente justificativo del padecimiento físico. — La Comision le concedió término hasta el 14 del corriente para dicho efecto y ser reconocido en el mismo dia.

Idem. — Pedro Martinez Cabrera, reclamó contra su reconocimiento en Caja. — Reconocido ante la Comision, resultó y fué declarado *útil* para el servicio de la reserva.

Idem. — Valentín Martinez Estéban, expuso tener un hermano en actual servicio. — La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *aptó* para el servicio de la reserva, por no considerarle comprendido en las exenciones de los artículos 76 y 77 de la ley, en atención á no resultar hermano carnal del mozo el que se halla en el servicio. — Acto continuo se notificó dicho fallo á los interesados, á los efectos de la ley.

putado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.^o Se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar, cuando lo estime conveniente, Delegados que le representen en las Provincias, con las mismas atribuciones que por la ley le competen.

Art. 2.^o Si el nombramiento recaiere en alguno de los Diputados de las actuales Cortes, se entenderá sin sueldo ni retribución alguna durante el tiempo que desempeñare su cometido, conservando, sin embargo, el carácter de Diputado, en cuyo ejercicio continuará cuando termine la misión que el Gobierno le hubiere confiado.

Art. 3.^o Los Delegados cesarán en el desempeño de su encargo tan luego como se restablezca el imperio de la ley ó se promulgue la Constitución federal.

Art. 4.^o El Poder Ejecutivo dará cuenta a las Cortes del uso que haga de estas facultades, así como del que sus Delegados hubieren hecho de las que les confirman.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio d. las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto a aquéllos que, como profugos, evitando las leyes de plantas y matrículas de mar, vivieron suficiente extranamiento de la patria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio d. las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1873.)

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que proceda a decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.^o El Ministro de la Gobernación podrá nombrar comisiones compuestas de tres Miembros, cuya libre designación se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.^o Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comisión provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamación contra el dictamen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y en el improrrogable plazo de 24 horas, el expediente incoado á fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.^o Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comisión de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó más mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.^o Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultaren útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos sustituir inmediatamente a aquellos a quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja, sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 6.^o Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo tenga por convenientes dentro de las leyes de los mozos de la reserva de para los útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.^o La reclamación de que habla el párrafo segundo del art. 3.^o solo tendrá valor cuando haya divergencia entre el dictamen de la Comisión provincial y el de la Comisión de la provincia.

2.^o También serán revisados por la Comisión provincial, presidida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales han sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron excepciones legales.

3.^o Tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio d. las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.

Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

arios de la República debía dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede menos de oír con entusiasmo tan legítima pretensión. Los que aspiran a reverdecer los laureles de Gerona y Bilbao deben ser atendidos. Marchen, pues, esos celosos defensores de la República y devolved allá a donde su patriotismo les guíe; y mientras el soldado en los campos de batalla despierte la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra fiesta, sean los más constantes adalides de la libertad los que opongan su pecho desde los muros de nuestras ciudades como baluarte popular contra el carlismo y la traidor.

Inspirado en estos creencias y deseando coadyuvar a que se realicen tan nobles y justos propósitos, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Art. 1.^o Los batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1873, que hubieren solicitado integrarse a campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.^o Los Jefes de los batallones que deseen movilizarse lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes, y estos en un término perentorio en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuenten.

Art. 3.^o Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomienda, y las órdenes de la Autoridad militar del distrito a que fuesen destinados.

Art. 4.^o El Ministro de la Gobernación adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Nicolás Salmerón.

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Maisonnave.

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan integrar en las diferentes armas e institutos del ejército 80 000 hombres de la reserva, el Gobierno de la República ha tenido á bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designación y el sorteo de décimas del dia 29 al 31 del mes actual.

Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias lo más tarde dos días después, cuando V. S. de resultar sin demora al Ministerio de la Gobernación doce ejemplares de cada Boletín.

Lo que comunico á V. S. para su más efecto cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.

Maisonnave.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 80.000 hombres con que según la ley de 16 del corriente deben con-

tribuir las provincias para el ejército activo.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos alistan- dos que sirve de base para el reparto de 80.000 hombres.	CUPO
Albacete	1.674	1.100
Alicante	3.263	2.144
Almería	2.853	1.874
Ávila	1.064	700
Badajoz	3.908	2.569
Barcelona	6.457	4.245
Burgos	2.810	1.847
Cáceres	2.880	1.892
Cádiz	1.910	1.255
Castellón	2.396	1.575
Ciudad Real	2.463	1.619
Córdoba	2.903	1.907
Cuauca	4.272	2.899
Gerona	2.902	1.907
Granada	2.888 A	1.808
Guadalajara	1.570	1.032
Huelva	1.700	1.118
Huesca	1.874	1.216
Jaén	3.213	2.112
León	2.609	1.715
Lérida	865	568
Logroño	1.361	900
Lugo	3.888	2.556
Madrid	3.067	2.016
Málaga	4.633	3.046
Murcia	2.744	1.804
Navarra	2.834	1.863
Orense	3.124	2.053
Oviedo	5.106	3.357
Palencia	1.429	940
Pontevedra	3.862	2.538
Salamanca	2.641	1.397
Santander	2.763	1.816
Segovia	1.316	865
Sevilla	3.447	2.266
Soria	1.135	746
Tarragona	1.793	1.179
Teruel	1.850	1.216
Toledo	2.607	1.715
Valencia	4.538	2.983
Vélez-Blanco	2.208	1.452
Zamora	1.950	1.308
Zaragoza	2.943	1.934
Baleares	2.199	1.416
Total	121.728	80.000

Madrid 19 de Agosto de 1873.—El Secretario General, José María Ollé y Ruíz.

SECCION CUATRO.

Provisiones judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

de Pastrana.

D. António Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Saturnino Álvarez y Jabier Catalán, vecinos de Tenillilla, por disparos de armas de fuego y otros excesos, se ha acordado recibir del juzgado como testigos a Narciso Pérez Ayala, también vecino del referido Tenillilla, y cuyo actua paradero se ignora. En su virtud, por providencia de 16 del actual, he dispuesto publicar su llamamiento, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la declaración pendiente sobre el suceso de autos; bajo apercibimiento, de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que el art. 342 de la ley provincial de Juicio criminal establece.

Dado en Pastrana á 18 de Agosto de 1873.—António Vergara.—El actuaria, Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

de Atienza.

D. José Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

A los Jueces municipales de este

Estado del precio-médio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que d'continuación se expresan, en el mes de Julio último.

CABEZAS DE PARTIDO.	PUEBLOS		GRANOS.		CALDOS		CARNES.		PAJA										
	Pest. Cón.	Pest. Gén.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Aros.	Acote.	Vino.	Aguardiente.	Carrero.	Vaca	Ternero.	Pest. Cón.	Pest. Gén.	Pest. Cón.	Pest. Gén.	Pest. Cón.	Pest. Gén.
ATIENZA.....	13 51	8 66	8 51	0 65	0 54	0 88	0 26	0 56	1 04	2 17	1 60	1 63	0 00	1 60	1 63	1 60	1 63	1 60	1 63
BRIEBREA.....	15 25	6 69	13 60	0 36	0 29	0 94	0 20	0 68	0 45	2 12	0 00	0 12	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
CIFUENTES.....	15 00	7 71	8 86	0 71	0 55	0 73	0 27	0 84	0 99	1 18	0 00	0 18	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
COACILLODO.....	15 95	8 00	8 76	0 50	0 54	0 84	0 30	1 00	0 96	1 17	1 75	1 75	0 00	1 75	1 75	1 75	1 75	1 75	1 75
GUAZALABA.....	15 99	6 76	8 78	0 70	0 59	0 86	0 22	0 49	1 29	1 60	1 66	1 66	0 00	1 66	1 66	1 66	1 66	1 66	1 66
MOLINA.....	16 21	8 10	9 01	0 87	1 16	0 64	0 19	0 13	1 16	1 16	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
PASTARA.....	15 32	6 31	9 91	0 83	0 61	0 17	0 62	0 75	0 80	1 03	1 03	1 03	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
SACEDON.....	16 50	9 50	10 00	0 70	0 59	1 00	0 17	0 75	0 80	1 00	1 00	1 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
SIEGNEA.....	14 81	8 40	11 01	0 78	0 51	0 96	0 25	0 62	1 90	2 12	2 12	2 12	0 00	2 12	2 12	2 12	2 12	2 12	2 12
Precio medio general en la provincia.	15 39	7 73	9 76	-	0 68	0 51	0 89	0 23	0 63	1 07	1 60	1 88	0 07	0 07	0 07	0 07	0 07	0 07	0 07

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.		PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	CERADA.
	Pestosas — Ceb.	Pestosas — Ceb.			
DRIEVES.	16 80	13 51	Sacredon.	13 51	Atienza.

Quedaloja 19 de Agosto de 1873.—El Jefe de la Sección de Fomento, Cesáreo Cana.—V.º B.º—El Gobernador, Praides.

partido hago saber: Que tan luego como tengas conocimiento del presente anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, procedan con el celo y actividad de que se hallan acreditados, a practicar las mas eficaces diligencias, para averiguar si en alguno de los pueblos de su jurisdicción se halla una yegua de las señas que se expresan a continuación, la cual se extravió la noche del 7 del corriente de la muletada de Ambrona, de la propiedad de Epifanio Navalpotro, y caso de ser habida, la remitan a disposición del Juzgado de primera instancia de Medina Celi, pues en cumplimiento a su exhorto que el mismo me ha dirigido, así lo tengo acordado en esta fecha.

Dado en Atienza á 16 de Agosto de 1873.—José S. Olmedilla.—El acuartuario, Manuel Benito Almor.

Señas.

Edad 8 años, alzada siete cuartas poco mas ó menos de alzada, de ocho años, lleva la crin espuntada, está preñada de tres meses y medio, y herrada de las manos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de Molina y su partido.

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que a virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Medina Celi, procedente de causa en averiguación del paradero de una yegua, que en la noche del 7 de los corrientes se extravió de la muletada de Ambrona y propiedad de Epifanio Navalpotro, cuyas señas se expresarán, he acordado en proveído de ayer, que por los expresados Jueces se proceda a la busca de la indicada yegua, practicando cuantas diligencias les sugiere su celo, y en caso de ser hallada, la remitan a este Juzgado.

Dado en Molina á 15 de Agosto de 1873.—José Antenio de Parada.—De su orden.—Bartolomé Cebellada.

Señas de la yegua.

Tiene pelo negro, de 7 cuartas poco mas ó menos de alzada, de ocho años, lleva la crin espuntada, está preñada de tres meses y medio, y herrada de las manos.

JUZGADO MUNICIPAL de Cifuentes.

D. Manuel Batanero, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Cifuentes.

Certifico: Que en el libro de juicios verbales de este Juzgado municipal aparece uno celebrado el dia 21 de Agosto actual, habiendo recaido la sentencia siguiente:

En la villa de Cifuentes á 21 de Agosto de 1873, el Sr. D. Acacio Arbeteta, suplente Juez municipal de la misma, ha examinado el acta de juicio verbal que precede celebrado en este dia á instancia de D. Santiago Oñate, de esta vecindad, y en rebeldía a Bernardino Alcolea, vecino de Armallones, en reclamación de 200 pesetas:

Visto los documentos que ha presentado el demandante, por los cuales se acredita la deuda:

Vista la no comparecencia del demandado, sin que para ello haya alegado causa justa no obstante haber sido notificado en legal forma, con lo que implicitamente viene a confesar legítima la deuda que reclama,

Fallo: Que condono en ausencia y rebeldía

á Bernardino Alcolea, vecino de Armallones, a que en el término de quinto dia, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, pague a D. Santiago Oñate, las 200 pesetas que le reclama, con mas las costas ocasionadas y que se originen hasta su total solvencia.

Librese testimonio a la parte demandante, para su inserción en el Boletín oficial, y notifíquese a los Estandos de este Juzgado municipal en ausencia y rebeldía del demandado.

Así lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Acacio Arbeteta.—Manuel Batanero, Secretario.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, segun viene mandado con arreglo a la ley, expido la presente, que visada por el Sr. suplente Juez municipal firmo en Cifuentes á 21 de Agosto de 1873.—Manuel Batanero, Secretario.—V.º B.—Acacio Arbeteta.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

==

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maja el Rayo.

Aprobado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el ejercicio económico de 1873 á 74, por la Junta municipal de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde la fecha; pues pasado dicho plazo se procederá a su cobranza sin oir reclamaciones.

Maja el Rayo 17 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Francisco Iruela.—Por su mandado.—José Vicente, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Drievés.

Se halla recogida una mula que el dia 15 estaba desemandada en este pueblo, y para que llegue a noticia de su dueño he creido oportuno anunciarlo por medio del Boletín oficial, debiendo venir identificado con cédula de vecindad y oficio del Alcalde.

Drievés 18 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Quintín Pérez.

Señas de la mula.

Edad 6 años, alzada 7 cuartas 3 dedos, pelo castaño, rebono, herrada de las cuatro extremidades y sangrada de poco tiempo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Taracena.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1873 á 74, y habiéndose acordado cubrir parte del déficit que resulta por medio del repartimiento general, para poderlo llevar á debido efecto, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como foyeros, presenten en término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Municipio, las relaciones expresivas de las utilidades que por todos conceptos disfrutén en este término jurisdiccional; apercibidos que trascurrido el plazo señalado, al que no haya presentado su respectiva relación, la Junta municipal procederá á formarla de oficio con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Taracena 19 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Feliciano Sánchez.—El Secretario, Angel Peracho.

Tambien se encontrarán cajas de moda, asi para adultos como para párvidos, forradas de velludillo, agremenes dorados ó plateados de oro falso con sus herrajes tambien de moda correspondientes y al charol: los precios de estas se encuentran consignados en la expresada tarifa, todo muy barato.

Igualmente se harán á precios convencionales, mejorando muchísimo los herrajes, cerraduras, agremenes y demás adornos, muy variados en sus formas.

Habrá una armadura -comoda para conducir los cadáveres al cementerio.

Existe en este establecimiento un gran surtido de cubos y cofres ordinarios; se construyen por encargo baules mundos y toda clase de obra del oficio; persianas á 2 rs. pie cuadrado, pintadas y colocadas; se tornea, arreglan muebles, se hacen medidas para granos del sistema métrico y se reforman las antigüas á precios equitativos.